

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 915
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GERMAÍN PÉREZ RODALLEGA
DEMANDADO: JENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTIZ.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-0003-00.

QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad sobre el numeral tercero del Auto 3394 del 5 de diciembre de 2022 propuesto por la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA.

ANTECEDENTES.

La abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, solicita al despacho realizar un control de legalidad sobre el numeral tercero del Auto 3394 del 5 de diciembre de 2022, a través del cual, se le reconoció personería adjetiva para actuar en representación de la demandada.

Como fundamento de su pretensión, infiere que el poder conferido por la demandada en agosto de 2022, no surtió efectos jurídicos, toda vez que la señora JENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTIZ le revocó tácitamente el mandato judicial al otorgar poder a la abogada NATALY GUERRERO BRITO, en el mes de octubre de 2022.

Adicionalmente, señala que a través del Auto No.1630 del 21 de octubre de 2022 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali donde cursaba la segunda instancia del proceso, reconoció personería a la abogada NATALY GUERRERO BRITO, para actuar en representación de la legitimada por pasiva.

No obstante, mediante auto de 5 de diciembre de 2022, el despacho le reconoció personería para actuar en representación de la demandada, sin tener en cuenta la revocatoria tacita del poder y el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada NATALY GUERRERO BRITO por parte del Juzgado de Segunda Instancia.

Aunado a lo anterior, sostiene que en la parte considerativa del auto No. 1605 del 19 de mayo de 2023 que resolvió el incidente de regulación de honorarios, interpuesto por el abogado ALVEIRO MURCIA OME, el despacho hizo claridad respecto del poder conferido a la abogada NATALY GUERRERO BRITO; sin embargo, omitió pronunciarse respecto de la revocatoria del mandato.

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso señala: “**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**” (negrita del despacho)

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «**sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.** Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021). (negrita del despacho)

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que la solicitante cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida que, por parte del despacho no se tuvo en cuenta la revocatoria tácita del poder a ella conferido.

Al respecto, se debe advertir que, en esta instancia no es procedente realizar control de legalidad alguno sobre la actuación procesal surtida en el proceso; por cuanto la decisión cobró firmeza el 23 de enero de 2023 sin que alguna de las partes, presentara los recursos otorgados por Ley.

No obstante, teniendo en cuenta la particular situación de la solicitante, considera el despacho pertinente pronunciarse respecto de la controversia procesal relacionada en quien recayó el derecho de postulación para representar los intereses de la demandada JENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTIZ.

Pues bien, en este caso en particular, al revisar cronológicamente la radicación de los memoriales poder, se observa que el mandato conferido a la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, fue presentado el 23 de agosto de 2022, mientras que, el de la abogada NATALY GUERRERO BRITO fue presentado el 12 de octubre de 2022 ante el Juzgado 11 de Circuito, quien le reconoció personería jurídica en Auto No.1630 del 21 de octubre de 2022.

En ese orden, dando aplicación al Artículo 76 del C.G.P, el mandato presentado de forma posterior es el que revoca el poder inicial, pese a que el mismo nunca fue objeto de reconocimiento y aceptación judicial, por lo tanto se entiende que el derecho de postulación recayó en la abogada NATALY GUERRERO BRITO quien adelantó las respectivas actuaciones en segunda instancia y quien de conformidad con el artículo 77 del CGP estaba legitimada para continuar con todas las actuaciones posteriores a la sentencia que se surtan dentro del mismo expediente.

Adicional a ello, se observa al revisar el expediente que la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, no adelantó ninguna actuación

procesal posterior a la radicación del poder de NATALY GUERRERO BRITO, que indique que haya actuado como mandataria judicial.

Bajo estos presupuestos, teniendo en cuenta que no es posible hacer uso del ejercicio del control de legalidad que regula el artículo 132 del CGP, es menester precisar que el derecho de postulación recayó sobre abogada NATALY GUERRERO BRITO a partir de la revocatoria tacita que opero para la profesional del derecho SOLANLLY LISETH RIVAS URREA., a quien, por un error involuntario, este despacho le reconoció personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad, solicitado por la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que el derecho de postulación recayó sobre abogada NATALY GUERRERO BRITO a partir de la revocatoria tácita que opero para la profesional del derecho SOLANLLY LISETH RIVAS URREA., a quien, por un error involuntario, este despacho le reconoció personería adjetiva para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100003